



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica La Victoria S.A.S.	Seguros Axa Colpatria	30/10/2020	Auto Rechaza - Por Competencia
08001418901320200038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Covinoc Sa	Proyectos Soicon S.A.S.	30/10/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001400302220180045100	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Zully Royero Morales	30/10/2020	Auto Corre Traslado - Excepciones
08001418901320200046200	Tutela	Antonio Baldor Rodriguez Gomez	Banco Colpatria.	29/10/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación 02
08001418901320200050400	Tutela	Pablo Enrique Roncallo Beltran	Secretaria De Movilidad B.Quilla Alcaldia De B.Quilla, Secretaria De Movilidad Del Distrito De Barranquilla	30/10/2020	Fijacion Estado - Admite Tutela

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

763568f5-8aa8-4c15-b67e-0bdba5c27c21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 3 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180078400	Verbales Sumarios	Rosa Vega Trespalacio	Winston Peñaranda Garcia	29/10/2020	Auto Concede Termino - 5 Días Objeción Crédito Y Admite Llamamiento En Garantía Y Ordena Dar Traslado

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 3 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

763568f5-8aa8-4c15-b67e-0bdba5c27c21



RADICADO: 08001400302220180078400
PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSA INOCENCIA VEGA GARCIA
DEMANDADO: WINSTON PEÑARANDA GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso de trámite verbal con objeción del juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se presentó llamamiento en garantía presentada el 20 de febrero de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de octubre de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso, se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 370 del C.G.P. y se ha objetado el juramento estimatorio, por lo que se hace necesario correr traslado de conformidad con el artículo 206 del mismo estatuto.

Por otro lado, en cuanto al llamamiento en garantía que hace el demandado a la Sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el despacho evidencia que la solicitud cumple los presupuestos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 de Código General del Proceso por lo que se accederá a ella. Se advierte que, si bien en el acápite de pruebas del llamamiento se relacionan las copias de la póliza y el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, estas no fueron aportadas.

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

1. Correr traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante, de la objeción formulada por la parte demandada contra la estimación de perjuicios, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P.
2. Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la parte demandada WINSTON PEÑARANDA GARCÍA, presenta en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. En consecuencia, cítese a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para que intervenga en el proceso, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la llamada en garantía a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o de la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que tal diligencia deberá cumplirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ser declarada ineficaz.
5. Correr traslado a la citada por el término de veinte (20) días hábiles, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
6. Reconózcase personería al doctor ARMANDO ALCORRO MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941848bb3e85e564c697f7d47cd6b7d64c46aa71d2b79d4e1b67779a59dded44

Documento generado en 29/10/2020 12:05:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: TUTELA
RADICACION: 080014003022-2020-00504-00
ACCIONANTE: PABLO RONCALLO BELTRAN
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho la presente acción de tutela, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de octubre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PABLO RONCALLO BELTRAN, a nombre propio, presentó solicitud de tutela contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

Atendiendo la calidad de la entidad accionada, se hace necesario vincular a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

la acción atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional y en consecuencia el juzgado:

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta PABLO RONCALLO BELTRAN a nombre propio contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, -
2. Vincular al presente trámite a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. -
3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada y vinculada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.
4. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
5. Notificar mediante correo institucional a los sujetos de este trámite constitucional y remitir copia de la solicitud a las accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico – Piso 6º
Barranquilla – Atlántico
J13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Código de verificación:

c4a1ef8d641059cd61f43bd423df9f5560a881451df2c4df0fe2d3b5cd91aa03

Documento generado en 30/10/2020 05:34:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320200046200
ACCIONANTE: ANTONIO BALDOR RODRIGUEZ CC. 1.128.053.070
ACCIONADO: BANCO COLPATRIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, que fue impugnada por la parte accionante ANTONIO BALDOR RODRIGUEZ CC. 1.128.053.070 el 29 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre veintinueve (29) de 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
TRANSITORIO, OCTUBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial y observado que la parte accionante manifiesta mediante correo electrónico recibido el 29 de octubre de la presente anualidad, que impugna la sentencia de tutela proferida dentro de la presente acción constitucional, siendo que atiende los lineamientos contemplados en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991; el juzgado,

RESUELVE

1. Concédase la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante ANTONIO BALDOR RODRIGUEZ CC. 1.128.053.070 contra la sentencia de fecha octubre veintisiete (27) de 2020, proferida al interior de la presente acción de tutela.
2. Para efecto del surtimiento de la alzada en mención, por secretaría efectúese el reparto entre los distintos Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla y remítase el expediente digital. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

adc3ba94f1a7bfebae2a04abd37d02149288bc77e1a14ae3cd4751b88183cecb

Documento generado en 29/10/2020 03:34:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001400302220180045100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: ZULLY ROYERO MORALES Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, en la cual la parte demandada a través de apoderado presenta escrito de fecha 1 de octubre de 2019, solicitando la ilegalidad del auto de mandamiento de pago y por otro lado aporta excepciones de mérito. Sírvase usted proveer.

BARRANQUILLA, 30 de octubre de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO)
treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, la demandada ZULLY TERESITA MORALES, presenta ilegalidad del mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2018.

Acerca de lo solicitado, se pone de presente que la parte actora dejó vencer el término para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, ya que fue notificada personalmente el día 25 de septiembre de 2019¹, por lo que atendiendo lo dispuesto en el 91 del C.G.P., el término para interponer dicha impugnación se vencía el día 30 de ese mismo mes; sin embargo, la demandada ataca el auto el día 01 de octubre de 2019².

Por lo anterior, se considera necesario ponerle de presente a la memorialista, que al juez sólo le está dado revocar o modificar sus propias providencias cuando contra ellas se ha interpuesto el recurso horizontal de reposición y éste se encuentre llamado a abrirse paso, no así a través de una solicitud de ilegalidad, figura de origen jurisprudencial discrecional de los jueces, quienes al verse frente a una providencia alejada de los preceptos legales, se apartan de ella, ya que la misma no constituye camisa de fuerza en su observancia. Por lo tanto, mal puede permitirse que las partes que dejen vencer las oportunidades procesales de rigor para recurrir las decisiones judiciales o los recursos interpuestos les hayan sido desfavorablemente resueltos, acudan a la ilegalidad en pro de sus intereses particulares, tal lo advierte y reitera la H. Corte Constitucional en sentencias T-968/2001, T-519, T-1274 de 2005, entre otras.

Y es que de aceptarse la tesis que para corregir una aparente irregularidad dispuesta en los autos, ha de procederse por solicitud de parte con su declaratoria de invalidez, acudiendo a fórmulas o instrumentos que no gozan de sustento normativo en nuestro ordenamiento procesal civil, se abriría la puerta para que, so pretexto de la ilegalidad de aquellos, se revivan términos u oportunidades procesales legalmente fenecidos bajo el descuido de quién o quienes lo tenían a su favor para interponer los recursos o medios de defensa pertinentes, dejando con ello inoperante la firmeza de la que deben estar dotadas las decisiones judiciales, quebrantándose en consecuencia la seguridad jurídica, que es precisamente el valor que se busca otorgar a los asociados con el proferimiento y ejecutoria de aquellas.

Conforme a lo anterior, el Despacho resolverá abstenerse de dar trámite a la pretendida ilegalidad. Por otro lado, al haberse interpuesto dentro del término las excepciones de mérito, se dispondrá el traslado de las mismas a la parte demandante, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Reverso folio 16 del expediente

² Folio 58 del expediente



RESUELVE:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Correr traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, según lo estipulado en el artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2226b5569557d77631ea206a7515eaf90cb98291f93462e5622e7c0f59378387
Documento generado en 30/10/2020 10:54:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00389-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A., Nit 860.028.462-1
DEMANDADOS: PROYECTOS SOICON S.A.S, con NIT No 900.580.758-6

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvese decidir

Barranquilla, octubre 30 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago del COVINOC S.A., Nit 860.028.462-1, en contra de PROYECTOS SOICON S.A.S, con NIT No 900.580.758-6, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

El título valor aportado se trata de una factura electrónica que se define, según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, como: *“el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”*.

A su turno, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, consagra que la factura electrónica como título valor, es aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

A su vez, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015, plantea que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor desmaterializado, el emisor o tenedor legítimo (endosatario inscrito) *“tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”*, que *“contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”*, y además, *“un número único e irrepitible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”*.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ejusdem prevé *“Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”*.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., *el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de*

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm. 12, art. 2.2.2.53.2): *“Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”*

registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

De conformidad con los lineamientos expuestos, es claro entonces, que la acción cambiaría no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual *“teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico” (artículo 2.2.2.53.13, Decreto 1349 de 2016)*².

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que dentro del plenario reposa una factura aducida como título de recaudo ejecutivo, sin embargo ésta carece de uno de los requisitos que deben contener los títulos valores, como lo es la firma de quien los crea, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), que expresa: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. (...)
2. *La firma de quien lo crea.”*

Aunado a lo anterior, ésta no puede ser tenida como tal en la forma y términos del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, de modo que preste mérito ejecutivo, pues no se acredita el acuse de recibido por medios electrónicos de la misma.

Finalmente, no se acreditó en los términos de la Resolución 019 de 2016, que tanto el ejecutante como la ejecutada se encuentren registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que la facultaría para optar por recibir las facturas electrónicamente, por lo que al omitirse los requisitos antes descritos, la factura aportada no presta mérito ejecutivo, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por COVINOC S.A., Nit 860.028.462-1, en contra de PROYECTOS SOICON S.A.S, con NIT No 900.580.758-6, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241ac21415624e59fca53aa6a0c8882e285b913af20c55af0f8076c28aaa67e4**
Documento generado en 30/10/2020 10:17:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Auto 30 de septiembre de 2020, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL, MAGISTRADA PONENTE: LIANA AIDA LIZARAZO VACA



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00244-00

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA NIT 900.431.550 -3

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación de fecha 24 de agosto de 2020, remitido a través del correo institucional por parte del apoderado judicial del demandante, encontrándose pendiente su revisión a pesar de haber sido reenviada a su correo institucional desde el mes de septiembre. Sírvase decidir.

Barranquilla, octubre 30 de 2020.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

Verificado el informe secretarial, se advierte que el proyecto del presente auto había sido devuelto para su corrección, encontrándose finalmente modificado y recibido desde el 22 de septiembre de 2020; sin embargo, no había sido advertido por el suscrito debido a la gran cantidad de correos recibidos en la bandeja de entrada del correo institucional personal y al encontrarse como leído.

Visto lo anterior, nuevamente revisado el expediente digital se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, al subsanar adjunta reforma de la demanda en la que se aporta la liquidación del crédito, advirtiéndose que las pretensiones de la misma exceden la competencia por el factor cuantía de este juzgado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17, 19, 25 y del Código General del Proceso. Lo anterior en atención a que, el valor tasado por pretensiones arroja un total de (\$60.559.516), que excede los 40 SMLV (\$35.112.120); cuantía máxima señalada en el estatuto procesal para el conocimiento de asuntos en los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente por falta de competencia, y ordenará su envío a los juzgados civiles municipales de esta ciudad, a través de la oficina judicial para lo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1° CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por CLÍNICA LA VICTORIA NIT 900.431.550 -3, a través de apoderado judicial, por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Remitir la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (reparto), a través de la Oficina Judicial, para lo de su conocimiento. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Telefax: 3885005 EXT 1080.

Cel: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da201c3e12af7c8d4263649b659fc770356d16914375981e70dc4122f55de3c

Documento generado en 30/10/2020 09:47:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**